



RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada del proyecto de instalación de producción de carbón vegetal, promovido por Corchos La Dehesa, SL, en Jerez de los Caballeros. (2019062570)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de febrero de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la instalación de producción de carbón vegetal promovido por Corchos La Dehesa, SL en el término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) con CIF BXXXX2469.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II de la citada Ley, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I".

Tercero. Las instalaciones se ubican en la parcela 351 del polígono 23 del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz). Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N): X: 694128.66; Y: 4241213.52

Cuarto. El órgano ambiental publica anuncio de fecha 26 de junio de 2018 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

Quinto. Mediante escrito de 27 de junio de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. El Ayuntamiento contesta mediante escrito con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 29 de abril de 2019 e informe de fecha 19 de julio de 2018, que dice: «... Vistos los aspectos anteriores, se determina que la instalación proyectada es compatible con el planeamiento urbanístico, según los aspectos determinados en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que



se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura...”.

Sexto. Con fecha de 13 de mayo de 2019, el Director General de Medio Ambiente resolvió el informe de impacto ambiental relativo a la “instalación de fabricación de carbón vegetal y elaboración de briquetas en el término municipal de Jerez de los Caballeros promovido por Corchos La Dehesa, SL. Este informe se adjunta en el anexo III de la presente resolución.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Dirección General de Sostenibilidad (DGS) se dirigió mediante escritos de 7 de agosto de 2019 a Corchos La Dehesa, SL, al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II de la citada Ley, relativa a “Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley.

RESUELVO :

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la



presente se resuelve otorgar la autorización ambiental unificada a favor del Corchos La Dehesa, SL, para la instalación de producción de carbón vegetal en Jerez de los Caballeros (Badajoz), dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I", a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU18/025.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos de envases	Envases	15 01 ⁽²⁾
Lodos de fosas sépticas	Aguas residuales sanitarias	20 03 04

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

⁽²⁾ Se incluyen los distintos códigos LER de envases, a excepción de los correspondientes a residuos peligrosos. Principalmente, envases textiles.



2. Las fracciones de madera a medio carbonizar, la carbonilla y otros restos producidos durante la carbonización o secado de las briquetas, se reutilizarán en procesos de carbonización posteriores.
3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado anteriormente, deberá ser comunicada a la DGS, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. En todo caso, el titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
6. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
8. Los residuos peligrosos recogidos en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos, por ejemplo hacia arqueta estanca o medida de similar eficacia (depósitos de doble pared, cubetos de retención).
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Horno de carbonización de 90 m ³ útiles (p.t.n. 0,527 MW)	C	03 01 06 04	X		X		Madera	Carbonización de la madera
2	Horno de carbonización de 90 m ³ útiles (p.t.n. 0,527 MW)	C	03 01 06 04	X		X		Madera	Carbonización de la madera
3	Caldera de 0,225 MW de p.t.n. (secadero)	C	03 03 26 36	X		X		Biomasa	Producción de gases calientes para el secadero (los humos se emiten tras pasar por el secadero de briquetas con contacto directo)
4	Almacenamiento de carbonilla	C	04 06 17 52	X			X	Carbonilla	Almacenamiento de carbonilla
5	Tolva de carbonilla	C	04 06 17 52	X			X	Carbonilla	Alimentación de carbonilla al proceso de briqueteado



Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
6	Molino de carbonilla	C	04 06 17 52	X			X	Carbonilla	Reducción y homogenización del tamaño de la carbonilla.
7	Tolva de carbonilla molida	C	04 06 17 52	X			X	Carbonilla	Alimentación de carbonilla al proceso de briqueteado
8	Mezcladora de harina	C	04 06 17 52	X			X	Carbonilla y Harina	Mezclado
9	Mezcladora de vapor de agua	C	04 06 17 52	X			X	Carbonilla, harina y vapor de agua	Mezclado
10	Tolva vaciado de briquetas	C	04 06 17 52	X			X	Briquetas de carbón	Salida de briquetas del secadero
11	Almacenamiento de briquetas a granel	C	04 06 17 52	X			X	Briquetas de carbón	Almacenamiento a la espera de envasado
12	Envasado de briquetas	C	04 06 17 52	X			X	Briquetas de carbón	Envasado



Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado	
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D			
13	Almacenamiento de carbón vegetal	C	04 06 17 52	X				X	Carbón vegetal	Almacenamiento a la espera de envasado
14	Envasado de carbón vegetal	C	04 06 17 52	X				X	Carbón vegetal	Envasado

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

2. De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (p.t.n. 1,280 MW)	C	03 01 06 03

3. No deberá producirse emisión de gases residuales de forma difusa o través de otros conductos distintos a las chimeneas.
4. Las chimeneas serán fijas. Por lo tanto, ni las chimeneas ni tramos de la misma podrán estar dotadas de mecanismos que permitan su desconexión, total o parcial, de la conducción de los gases residuales procedentes del horno.

5. Las chimeneas deberá contar con las siguientes alturas mínimas:

Altura mínima de la chimenea desde el suelo por la clasificación del foco, m	Altura mínima de la chimenea desde el suelo, según la Orden de 18/10/1976 y el proyecto presentado, m
4	8

6. Las chimeneas deberán contar un tramo recto y de sección de paso constante previo a la expulsión de gases residuales con una longitud de 2,5 veces del diámetro interior en el caso de chimeneas de sección circular o 2,5 veces el diámetro hidráulico equivalente (4 veces la sección de paso entre el perímetro de mojado) en el caso de chimeneas de otra sección.
7. En caso necesario, las chimeneas se dotarán un sistema de impulsión de gases y un sistema de aislamiento térmico que aseguren una velocidad de salida y una temperatura de humos, respectivamente, suficientes para la adecuada dispersión de los contaminantes emitidos en la atmósfera.
8. Las chimeneas deberán contar con dos puntos de acceso para la medición de los gases residuales diametralmente opuestos y ubicados en la mitad del tramo recto y de sección de paso constante indicado en el párrafo anterior. Estos orificios deberán contar con un diámetro de 10 cm y estarán dotados de tapa. En el caso de chimeneas de diámetro interior inferior a 70 cm, sólo será preciso un punto de medición. Los puntos de medición deberán ser accesibles, bien mediante plataformas fijas o bien mediante estructuras de montaje al efecto.
9. No se permite la carbonización de madera tratada. Por ejemplo, madera tratada mediante productos químicos para prolongar su vida útil y atrasar su putrefacción.
10. Las emisiones canalizadas del foco 3 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (madera...) procedentes de la caldera de 0,225 MW de potencia térmica. Esta caldera se emplea para producir el calor necesario para el funcionamiento del secadero y el vapor de agua para la briquetadora. Los humos se emitirán a la atmósfera a través de una chimenea tras pasar por el secadero de briquetas, en el cual se producirá contacto directo entre estos humos, aire precalentado y las briquetas. Las alturas mínimas de estas chimeneas cumplirán los requisitos de la Orden de 18 de octubre de 1976 y, tanto sus ubicaciones como sus alturas,



deberán ser tales que las naves u otros obstáculos cercanos no dificulten la dispersión de la emisión.

Para este foco, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire, sin perjuicio del cumplimiento de simultáneo de los VLE impuestos por la normativa municipal (índice de Ringelmann Arranque, 3; índice de Ringelmann en servicio, 2; emisión máxima de polvo kg/hora, 40):

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	615 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	625 mg/Nm ³

En su caso, el titular deberá instalar los sistemas de depuración de los humos precisos para cumplir estos valores límite de emisión, como por ejemplo, ciclones o filtros.

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua.

No se permite el empleo como combustible de madera tratada. Por ejemplo, madera tratada mediante productos químicos para prolongar su vida útil y atrasar su putrefacción.



11. No se establecen valores límite de emisión de contaminantes (VLE) a la atmósfera desde los hornos de carbonización ni otras medidas complementarias distintas a las ya indicadas porque, conforme a la información que obra en el expediente:

- a) Se cumple con la distancia mínima exigida por la Instrucción 1/2013 de la Dirección General de Medio Ambiente desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial, hasta los hornos de carbonización de la instalación.
- b) El estudio de dispersión de contaminantes emitidos en la atmósfera no muestra superaciones de los criterios de calidad del aire del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

No obstante, en función de la experiencia recabada sobre la afección a la atmósfera y a la salud de las personas, podrá modificarse de oficio la autorización para añadir valores límite de emisión y/o medidas técnicas complementarias o sustitutorias.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y
control de las emisiones contaminantes al dominio público
hidráulico

1. La instalación industrial deberá contar con:

- a) Una red de saneamiento para las aguas residuales sanitarias procedentes de los aseos y vestuarios.
- b) Otra red de saneamiento para las aguas pluviales y las aguas residuales procedentes del proceso, tales como las empleadas para la limpieza, enfriamiento del carbón... Respecto a las pluviales, esta red de saneamiento constará de cunetas perimetrales hormigonadas.

2. Las aguas residuales sanitarias se dirigirán a una fosa estanca en la que se almacenen hasta su retirada por parte de un empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Las aguas pluviales y las aguas residuales procedentes del proceso, tales como las empleadas para la limpieza, enfriamiento del carbón se dirigirán:

- a) Bien a dominio público hidráulico, en caso de contarse con autorización del Organismo de Cuenca y en las condiciones y tras el tratamiento que establezca esa autorización de vertido.
- b) O bien a una balsa impermeabilizada con lámina polimérica, tras el paso por un sistema de decantación que elimine las partículas de carbonilla en suspensión. Estas aguas



deberían almacenarse hasta su retirada por parte de un empresa que las gestione de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Esta balsa debería contar con capacidad suficiente para el almacenamiento de las aguas pluviales generadas por las lluvias, el riego sistemático de los patios y las aguas residuales de proceso. En su dimensionamiento, deberá tenerse en cuenta la pluviometría, la evapotranspiración del emplazamiento y la frecuencia de retirada del residuo por gestor autorizado. La balsa se emplazará en el punto más bajo del terreno o en otro punto siempre que se ubique en la parte más baja del terreno un pozo de bombeo automático de estas aguas hasta la balsa.

4. Los residuos provocados por la gestión de las aguas residuales se gestionarán conforme al capítulo - a -.
5. A fin de minimizar la generación de aguas residuales procedentes de la limpieza de equipos e instalaciones, estos se limpiarán en seco y la carbonilla recogida se recirculará al proceso.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control
de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas
subterráneas desde la instalación

1. El suelo de la instalación industrial en el que se manipule o almacene materia prima y producto tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.
2. El suelo del horno tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo por la fracción líquida que pudiera producirse durante la carbonización de la madera.
3. El carbón vegetal pulverulento se almacenará en el interior de la nave proyectada al efecto.
4. La instalación deberá contar con una zona hormigonada para enfriado del carbón y una fosa de recogida de aguas de enfriamiento, debidamente dimensionadas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control
de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Conforme a la solicitud de autorización ambiental, los principales focos de emisión de ruidos y vibraciones son:



Foco	Nivel de emisión dB(A)
Molino de carbonilla hermético	50
Mezcladora hermética	55
Briquetadora	45
Motores de aire caliente	55

2. Se deberá cumplir con los niveles de recepción externo establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. El horario de trabajo será diurno.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:



Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
- b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Del mismo modo se recomienda contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.

4. Se recomienda:

- a) El uso de luminarias sin flujo hemisférico superior de forma que se evite la emisión de luz directa hacia el cielo.
- b) Ajustar los niveles de iluminación a las necesidades reales de la luz.
- c) Reducir el flujo luminoso en horario nocturno de aquellas instalaciones que deban permanecer encendidas mediante el uso de dispositivos de regulación.
- d) Evitar el uso de fuentes de luz blanca con elevada componente en el color azul por ser el más perjudicial durante la noche. Para ello debemos recomendar (o ir más allá) el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de luz cálida. En concreto en zonas con buena calidad de la oscuridad de la noche se recomienda el uso de lámparas con tecnología LED PC Ámbar que minimizan los efectos negativos de la luz blanca o similar.



- g - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 5 años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGS, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá presentar ante la DGS comunicación de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) La documentación relativa a la gestión de los residuos.
 - b) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - c) Los informes de los primeros controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - d) Acreditación de la adecuación de las chimeneas a los requisitos establecidos en la autorización.
 - e) En su caso, la autorización de vertidos del órgano de cuenca o el proyecto de construcción de la balsa que justifique el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la autorización.
 - f) La acreditación del cumplimiento de las medidas de protección de las aguas superficiales.
 - g) La acreditación del cumplimiento de las medidas de protección del suelo y de las aguas subterráneas.
 - h) El certificado de cumplimiento de los requisitos de contaminación lumínica en virtud del Real decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, acompañando de la correspondiente medición.
 - i) Licencia urbanística de obra.
3. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad, que deberá ser comunicado a la DGS conforme al artículo 19.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.



- h - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. El titular de la AAU dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, el funcionamiento de los hornos y del secadero (n.º de hornadas y fecha de las mismas, tiempo de funcionamiento), la cantidad madera carbonizada y de carbón/briquetas producido/as.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
4. El titular de la AAU dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, el funcionamiento del secadero (tiempo de funcionamiento) y la cantidad de briquetas producidas.
5. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles externos, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

Contaminación atmosférica:

6. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de contaminantes atmosféricos desde los focos. La frecuencia y contaminantes a medir será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO	CONTAMINANTES Y PARÁMETROS A CONTROLAR
1 - 3	Al menos, cada cinco años	Monóxido de carbono, CO Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como NO ₂) Opacidad, escala Bacharach Dióxido de azufre, SO ₂ Caudal de gases residuales Porcentaje de oxígeno Partículas

(1) Según numeración indicada en el apartado b.1

- Las mediciones se podrán realizar empleando equipos basados en células electroquímicas para los gases de combustión. Dado que, habitualmente, los hornos trabajan mediante tiro natural, las mediciones se podrán realizar en condiciones de ausencia de muestreo isocinético. En cada control se realizarán seis mediciones de 10 minutos de duración, separadas entre sí, al menos, por cinco minutos, cuyo promedio se comparará con el valor límite de emisión. En el caso de la opacidad, los tiempos de medición se corresponderán con el tiempo de muestreo de la bomba de opacidad y se precisarán, al menos, tres determinaciones.
- Las mediciones deberán realizarse durante el segundo día de una carbonización tipo de 8 días duración, fuera del periodo de encendido o apagado del horno.
- El titular de la instalación deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo con la antelación suficiente.
- En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.



11. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la DGS. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGS.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de generarse molestias por los humos a la población o en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, en caso necesario, reducir el nivel de actividad.
2. En caso de que se empleara agua para el enfriamiento del carbón y ésta no se evaporara completamente, ésta deberá recogerse en una balsa impermeabilizada o medida de similar eficacia y gestionarse como residuo conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

3. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGS para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados y la retirada de la carbonilla y otros restos de carbón vegetal presentes en el suelo.



- j - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según la Ley 16/2015, de 23 de abril, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
4. El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 10 de octubre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

Actividad:

El proyecto consiste en una Planta de producción de carbón vegetal y briquetas de carbón vegetal.

La planta de producción de carbón vegetal cuenta con 2 hornos. Cada uno tiene una capacidad de combustión de una 35 t de madera seca por llenado. Considerando que se efectúan en torno a los 15 llenados al año, por horno tendrá una capacidad de combustión de 500 t de leña al año, que generará una cantidad de carbón anual por horno de 125 t.

La capacidad de elaboración de briquetas es de unas 2,5 t/h, lo que supone en un turno de 8 horas de trabajo al día, una producción de 20 t/día y 2400 t/año (120 días de trabajo).

Ubicación:

Las instalaciones se ubican en la parcela 351 del polígono 23 del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz). Las coordenadas son las siguientes (ETRS1989-UTM, son 29N): X: 694128.66; Y: 4241213.52

Categoría Ley 16/2015:

Categoría 4.1 del anexo II relativa a instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidos en el anexo I.

Infraestructuras y equipos:

- 2 hornos de base cuadrangular de 90,00 m³. El volumen total de la instalación sería de 180,00 m³. Los hornos de esta industria, están constituidos con hormigón armado y ladrillo refractario.
- Zona de acopio de leña, zona hormigonada para enfriado del carbón de 100 m², y una fosa de recogida de aguas de enfriamiento de 4 m³.

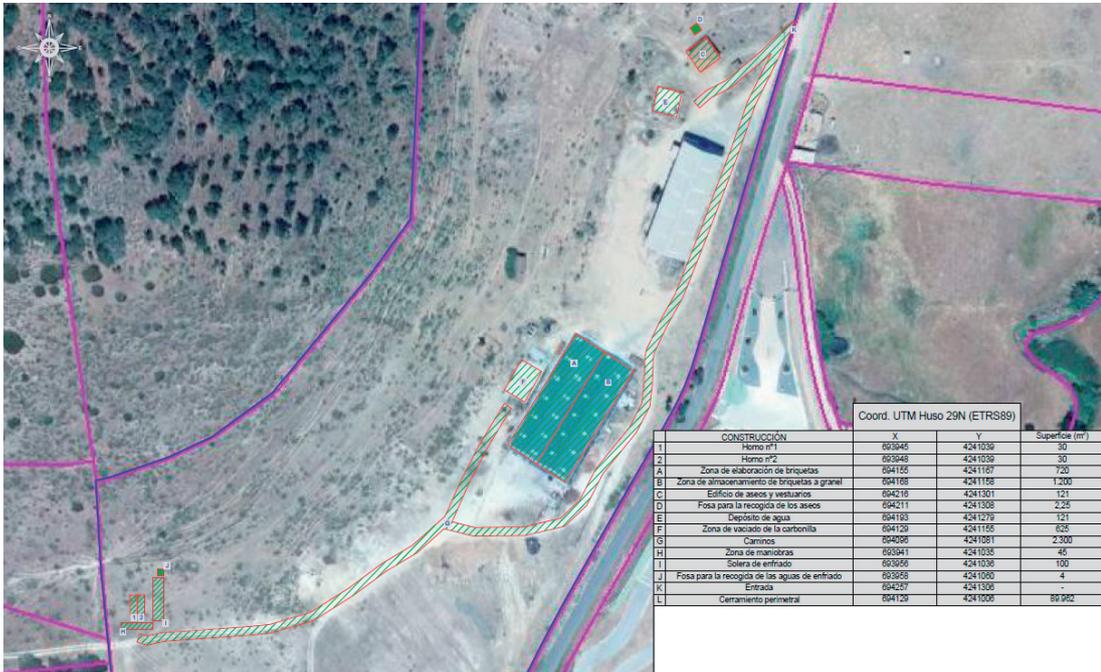


- La fabricación de las briquetas se realizará dentro de una nave existente de 1.920 m², y consta de los siguientes equipos:
- 1 Tolva de vaciado de la carbonilla hermética.
 - 1 Molino de la carbonilla hermético.
 - 1 Tolva de la carbonilla molida hermética.
 - 1 Silo para harina.
 - 1 Sinfin.
 - 1 Tolva de biomasa hermética.
 - 1 Caldera de vapor.
 - Conducciones para vapor de agua.
 - Conducciones para gases residuales.
 - 1 Mezcladora hermética.
 - 1 Briquetadora.
 - 1 Hogar quemadero para biomasa.
 - Conducciones para aire caliente.
 - 3 Motores para aire caliente.
 - 1 Secadero hermético.
 - 1 Chimenea de evacuación de gases residuales.
 - 4 Cintas transportadoras cerradas.



ANEXO II

PLANO DE LAS INSTALACIONES



ANEXO III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Nº Expte.: IA18/01195

Actividad: Instalaciones para la fabricación de carbón vegetal y elaboración de briquetas de carbón

Datos Catastrales: polígono 23, parcela 341

Término municipal: Jerez de los Caballeros

Promotor/Titular: Corchos La Dehesa, S.L.

Visto el informe técnico de fecha 13 de mayo de 2019, a propuesta de la Jefa de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 83 de la *Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el artículo 5 del *Decreto 208/2017, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio*, **se informa favorablemente**, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado **“Instalaciones para la fabricación de carbón vegetal y elaboración de briquetas de carbón”** situada en la parcela 341 del polígono 23, en el término municipal de **Jerez de los Caballeros**, cuyo promotor es **Corchos La Dehesa, S.L.**, con sujeción a las medidas preventivas y correctoras contenidas en el presente informe.

En relación con el proyecto, “Instalaciones para la fabricación de carbón vegetal y elaboración de briquetas de carbón”, en el término municipal de Jerez de los Caballeros, cuyo promotor es Corchos La Dehesa, S.L., una vez analizada la documentación presentada, se procede a emitir el presente informe técnico, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada descrito en el art. 79 de la *Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la comunidad autónoma de Extremadura*.

1. Objetivo y localización del proyecto

La actuación planteada en el proyecto de referencia consiste en la legalización de unas instalaciones para la fabricación de carbón vegetal, formada por dos hornos de mampostería y la elaboración de briquetas de carbón. El objetivo de la actividad es la producción de carbón vegetal y briquetas de carbón, para su venta y expedición a granel en camiones.

Las instalaciones están ubicadas en el paraje conocido como “Cabeza Gorda”, concretamente en la parcela 341 del polígono 23 del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz). La parcela se encuentra a unos 2.000 m de distancia de la localidad de Jerez de los Caballeros, dirección sur y se accede tomando el camino de Encinasola dirección sur, que parte de la carretera N-435 (Badajoz-Huelva).

2. Características del proyecto y valores ambientales

Características del proyecto.

La superficie de la parcela sobre la que se asienta la actuación es de 89.962 m².

Las instalaciones existentes para la fabricación de carbón vegetal y elaboración de briquetas de carbón están constituidas por una serie de construcciones consistentes en una nave para la elaboración y almacenaje de dichas briquetas, así como 2 hornos de mampostería (hormigón armado y ladrillo refractario) para la fabricación del carbón vegetal, además de las infraestructuras auxiliares necesarias para el desarrollo de la actividad.

La superficie de las construcciones y el uso que se da a cada una de ellas se resumen a continuación:

- 2 hornos de mampostería de dimensiones 10 m x 3 m x 3 m, con un volumen de 90 m³ y 0,5274 MW de potencia térmica nominal cada uno. El volumen total de los dos hornos de carbón vegetal es de 180 m³ con una potencia térmica nominal de 1,0548 MW.
- Zona de acopio de materia prima (madera) sobre suelo desnudo de 1.200 m² de superficie.
- Zona de enfriamiento de carbón vegetal con solera de hormigón de 100 m².

- Fosa para la recogida del agua de enfriamiento de carbón de 4 m³.
- Nave para la fabricación de briquetas de 1.920 m² de superficie con solera de hormigón, dividida en dos zonas, una de 720 m² ocupada por los equipos empleados en la elaboración de las briquetas, y otra de 1.200 m² para el almacenamiento de dichas briquetas.
- Edificio auxiliar de 121 m² de superficie dónde están ubicados los aseos, vestuarios y oficinas.
- Depósito de almacenamiento de agua de 242 m³.
- Viales y zona de maniobras.
- Cerramiento perimetral de la parcela.

El proceso de elaboración de briquetas comenzaría con la recepción de la carbonilla, que es trasladada hasta las instalaciones en camiones. Una vez pesada la carbonilla, será vertida en la tolva de vaciado de la carbonilla hermética.

Con ayuda de una cinta transportadora cerrada, la carbonilla pasa de la tolva de vaciado hermética al molino de la carbonilla, también hermético. Desde la tolva de la carbonilla molida hermética, la carbonilla es guiada por otra cinta transportadora cerrada hasta la mezcladora, donde se mezcla con el aglutinante (harina de trigo).

A continuación se produce la adición de agua en forma de vapor mediante unos difusores. La mezcla alcanza una temperatura próxima a los 65 °C lo que provoca que se forme la pasta con una consistencia ideal para la siguiente fase, el prensado en la briquetadora. En la prensa o briquetadora se da la forma característica a la briqueta.

Realizada la briqueta, ésta contiene un alto porcentaje de humedad y es de consistencia blanda. Con la ayuda de una cinta transportadora cerrada, las briquetas pasan al secadero donde se reduce la humedad de las mismas hasta un 4-5 %.

Una vez salen las briquetas del secadero, son almacenadas para su venta y expedición a granel en camiones.

La capacidad de elaboración de briquetas de la planta es de 20 Tm/día. Considerando un funcionamiento de la línea de elaboración de briquetas de 120 días/año, la producción anual de briquetas será de 2.400 Tm/año.

Además se prevé en la planta un consumo anual de 1.650 Tm de madera para una producción anual de carbón vegetal de 495 Tm.

En estas instalaciones se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:

- Dos chimeneas asociadas, cada una de ellas, a un horno de carbón vegetal de 90 m³ y 0,5274 MW de potencia térmica nominal. Estos focos de emisión se encuentran cada uno de ellos incluidos en el Grupo C, código 03 01 06 04 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Una chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de un equipo de secado de briquetas por contacto directo. El secadero será alimentado por los gases de combustión de la caldera generadora de vapor de agua, de 450 KW de potencia térmica nominal y por los gases de combustión del hogar de generación de aire caliente, de 225 kW de potencia térmica nominal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 03 26 36 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.



Valores ambientales

La zona de actuación se trata de un lugar formado por zonas de pasto arbustivo (retamares) y zonas de pastizal. La vegetación de la zona circundante a la instalación está compuesta por alcornoques y encinas principalmente y algunas zonas de pastizal y cultivo de olivar. En la parcela no existen cauces permanentes o temporales, estando las instalaciones alejadas de zonas de arroyos.

3. Valoración del impacto

La actividad está incluida en el Anexo VI, grupo 6, apartado g) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. nº 81, de 29 de abril de 2015), por lo que este proyecto está sometido al procedimiento de evaluación impacto ambiental abreviada.

Dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se han solicitado los siguientes informes a las Administraciones Públicas afectadas:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que para la realización de dicha actividad en la ubicación propuesta y existiendo ya las instalaciones, no es necesario informe de afección, ni autorización alguna de por parte de dicho órgano, al estar la zona de actuación fuera de los límites de áreas protegidas y considerar que no afecta a hábitats naturales amenazados, ni a especies protegidas.
- El Servicio de Extinción y Prevención de Incendios informa que en la parcela solicitada no se ha registrado ningún incendio en los últimos años. Y se indican unas consideraciones que se han incorporado al presente informe.

Además, se ha solicitado y recibido informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.

En relación con la evaluación ambiental de las actuaciones de este proyecto, habiendo considerado el contenido de los informes solicitados, **se considera que las instalaciones construidas y el desarrollo de la actividad no causarán impactos ambientales significativos** siempre y cuando se cumplan las siguientes medidas preventivas, protectoras y correctoras detalladas en el presente informe:

4. Medidas en la fase operativa

- Cuando los vientos reinantes dirijan el humo hacia la población o zonas habitadas no deberá entrar en funcionamiento la instalación, y en caso de que ya se encuentre en funcionamiento se actuará de manera que se minimice o evite la afección por humos a estas zonas.
- Los efluentes que se generan en el desarrollo de esta actividad son los siguientes: aguas utilizadas para el enfriamiento del carbón y aguas residuales sanitarias procedente de los aseos y vestuarios de la instalación.
 - Las aguas residuales procedentes de los aseos y vestuarios se conducirán a una fosa séptica estanca, debidamente dimensionada para poder asimilar el máximo caudal de aguas residuales. La fosa contará con una tubería de ventilación en su parte superior al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia. La fosa se vaciará con la periodicidad adecuada y siempre antes de superar las 2/3 partes de su capacidad de almacenamiento. Una vez vacía, se aprovechará para el mantenimiento de la misma, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas. La limpieza y gestión del vertido acumulado en la fosa será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado. El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros del Dominio Público Hidráulico y a más de 40 metros de cualquier pozo.
 - Las aguas procedentes del enfriado del carbón serán canalizadas adecuadamente y conducidas a un depósito de almacenamiento o fosa debidamente impermeabilizada de capacidad adecuada



para garantizar el cumplimiento de su función, hasta la recogida de las mismas por gestor de residuos autorizado.

- La nave donde se desarrolla la actividad carecerá de red de saneamiento interior, rejillas o sumideros, por lo que la limpieza se realizará en seco, no generándose aguas residuales procedentes de esta actividad.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- La actividad se encuentra incluida en el Grupo C del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la citada Ley 34/2007, deberá someterse a notificación de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- No se producirá en las instalaciones acopio de carbonilla a la intemperie, toda la carbonilla que se reciba en las instalaciones será conducida a la tolva de vaciado de la carbonilla hermética.
- Todos los puntos de generación de partículas de la instalación, en especial la tolva de vaciado de carbonilla, la tolva de vaciado de carbonilla molida y briquetadora estarán dotadas de sistemas que minimicen las emisiones de partículas al exterior.
- Las transferencias de material en el proceso se realizará a través de cintas transportadoras cerradas para minimizar las emisiones de partículas en suspensión a la atmósfera.
- No obstante y con carácter general, se procederá periódicamente al riego sistemático de toda la zona de actuación mediante tractor agrícola para disminuir la acumulación de partículas en suspensión en el aire.
- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la instalación no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- La zona para el acopio de la materia prima (madera) se limitará a la superficie que se proyecta en el documento ambiental aportado, y se ubicará en una zona donde no afecte a la vegetación existente.
- El almacenamiento de carbón vegetal sobre suelo desnudo, se realizará en zonas fijas y de la menor extensión posible a fin de reducir el área de deposición de carbonilla sobre el suelo.
- La zona de enfriamiento de carbón vegetal tendrá pavimento impermeable a fin de prevenir la contaminación del suelo y un sistema estanco de recogida y almacenamiento de las aguas de enfriamiento.
- El carbón vegetal se almacenará de manera que quede cubierto por una lona impermeable o alternativa de similar eficacia que evite el acceso de las aguas pluviales al mismo.
- Se respetará la vegetación autóctona existente en la parcela y se extremarán las precauciones para no afectar al arbolado circundante de la zona.
- Se deberán tomar las medidas oportunas para evitar el inicio y propagación de posibles incendios, según lo establecido en las diferentes Órdenes de Declaración de Peligro publicadas. Además, la puesta en funcionamiento de hornos de carbón o carboneras tradicionales están sometidas a autorización. La solicitud para dicha autorización, deberá remitirse con un mes de antelación al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.



- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria que se utilice en el desarrollo la actividad se realizarán en instalaciones autorizadas para ello, y fuera de la actuación propuesta.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- En relación a la contaminación lumínica, se deberán cumplir las prescripciones recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, especialmente, en el caso de que se disponga de alumbrado nocturno:
 - Se evitará la contaminación lumínica por farolas o focos usando preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigida hacia el suelo (apantallada), luces de baja intensidad o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna de las instalaciones.
 - Estas luminarias deberían estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50% a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
 - Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de luz cálida.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

5. Plan de Restauración

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

6. Propuesta de Reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Se realizarán plantaciones con encinas (*Quercus ilex*) y alcornoques (*Quercus suber*) en las zonas de la parcela donde no se prevea ocupación del terreno por la instalaciones.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

7. *Medidas complementarias*

- En caso de detectar la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo) en la zona de actuación, se deberá comunicar tal circunstancia de forma inmediata al Agente del Medio Natural de la zona y/o a Técnicos de la Dirección General de Medio Ambiente, con el fin de tomar las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre los ejemplares de fauna o flora protegida afectados.
- Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- En cuanto al cerramiento, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Las afecciones, si las hubiera, sobre dominio público hidráulico, vías pecuarias, montes de utilidad pública, caminos públicos u otras infraestructuras y servidumbres existentes deberán contar con los permisos de ocupación y autorizaciones pertinentes, garantizándose su adecuado funcionamiento y estado durante toda la duración de la actividad. Se deberá mantener una distancia de seguridad suficiente con los cauces, los caminos y las infraestructuras existentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 89 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidas que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificado, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

El Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Mérida, a 13 de mayo de 2019

**EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**
Fdo. Pedro Muñoz Barco

• • •